



NEUQUEN, 30 de julio del año 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**CASTILLO JORGE CEFERINO C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION DEL NEUQUEN S/ AMPARO POR MORA**", (JNQC15 EXP N° 100331/2019), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado el Dr. José I. **NOACCO** dijo:

I.- El actor apela la sentencia que rechazara el amparo por mora, señalando que la administración dio respuesta a su requerimiento con fecha 30/7/15.

Se agravia expresando que el pronunciamiento que se peticiona se refiere al reclamo presentado en una fecha posterior a la que se refiere la decisión en crisis.

Destaca que con posterioridad al 3 de julio de 2015, presentó un reclamo el 28 de agosto de ese año y el pronto despacho el 2 de marzo del año siguiente, sin haber obtenido respuesta.

Solicita se revoque la sentencia y se haga lugar a la acción, con costas.

A fs. 45/47 contesta la demandada y señala que el actor presentó su petición el día 26 de marzo de 2015 y ante la falta de respuesta, un pronto despacho el día 12 de julio de 2015, obteniendo la contestación el día 30 de julio de 2015.

Señala que la presentación posterior del actor es ante la misma autoridad, y en los mismos términos que la anterior respecto de la cual ya había mediado respuesta.

Expresa que el actor debió seguir el procedimiento que conduce al agotamiento de la vía



administrativa mediante los recursos de ley y no pretender obviarlo a través de la presente acción.

Indica que al momento de interponer la presente no existía omisión en el dictado de un acto administrativo y agrega que, de haber existido falta de respuesta al reclamo originario, el actor pudo considerarlo denegado tácitamente o impugnar la voluntad administrativa a través de un recurso ante el gobernador.

Manifiesta que tampoco puede interpretarse con este último alcance la presentación del 24 de agosto; solicita se rechace el recurso y se confirme la decisión apelada.

II.- La sentencia rechaza la acción interpuesta, pues entiende que al haber sido contestada la primera petición del actor, la del 18 de junio de 2015 por parte del director del establecimiento educativo el día 30 de julio de 2015, y no podría reputarse mora al no haber dado respuesta a la fechada el 24 de agosto, pues es una reiteración de la anterior.

Se inician las presentes relatando el actor que interpuso ante el director del Centro de Formación Profesional n° 2 *"recurso de revocatoria con apelación en subsidio"* en contra del concepto profesional elaborado por el mencionado director.

Agregaba el accionante, que el director contesta el recurso y su parte *"contesta el traslado"* ratificando lo peticionado en el recurso y exigiendo el cese de la práctica persecutoria y falaz, solicitando se modifique el puntaje.

Por último, y ante la falta de respuesta de esta segunda presentación, solicita el pronto despacho ante el mismo director, frente a lo cual y al no haber recibido respuesta, da lugar a la presente acción.



De lo descripto, surge que el recurso originalmente planteado es el previsto por el artículo 22 del Estatuto Docente -ley 14.473- que prevé: *"La calificación será anual, apreciará las condiciones y aptitudes del docente, se basará en las constancias objetivas del legajo y se ajustará a una escala de conceptos y su correlativa valoración numérica. **En caso de disconformidad el interesado podrá entablar recurso de reposición con el de apelación en subsidio para ante la junta de clasificación, dentro de los diez días de notificado..."***

El decreto reglamentario -8188/59- especifica: *"Los docentes disconformes con la calificación tendrán derecho a recurrir fundamentalmente dentro de los 190 días de la notificación interponiendo los recursos de reposición o revocatoria con apelación en subsidio. El **recurso de reposición o revocatoria, será resuelto por la autoridad que otorgó la calificación y el de apelación, en su caso, por la Junta de Clasificación, la cual resolverá previo asesoramiento de las Direcciones Generales respectivas o de las inspecciones Generales en la rama primaria. De la decisión de la junta de clasificación podrá apelarse fundadamente en el término de 3 días de notificado ante la Superioridad. La resolución definitiva será incluida en el legajo personal"**.*

Si bien el recurso de revocatoria con apelación en subsidio no fue agregado a estas actuaciones, la demandada no lo ha negado, de modo tal que teniendo en cuenta la normativa transcripta, la apelación que dice el actor haber interpuesto subsidiariamente está pendiente de resolución.

La conclusión que antecede se ve reforzada por el hecho de que tampoco la demandada manifiesta que se haya dado respuesta a esa apelación.



Ahora bien, la nota del 24 de agosto de 2015 en relación a la cual el actor presenta el pronto despacho, aparece como una reiteración de aquel recurso primigenio, y es lo que lleva a la demandada a señalar que no hay inactividad de su parte que pudiera llevar a tener por configurada la mora administrativa.

Sin embargo: *"El amparo por mora es un proceso que tiene por objeto poner fin a la llamada "inactividad formal" de la administración, que consiste en la **omisión o pasividad dentro de un procedimiento administrativo** durante un lapso de tiempo que excede los plazos legales, o bien razonables pautas temporales de tramitación; siendo su finalidad obligar a resolver a la autoridad morosa, pero sin indicarle como ni en que sentido (cfr. Mazzucco Cánepa, Martín, "Amparo por mora", LL AR/DOC/5941/2012).*

*"Para cumplir con su objetivo, es necesario que la **acción sea promovida respecto de la autoridad administrativa que tiene la obligación o el deber de resolver, de brindar una respuesta al administrado.** El legitimado pasivo en el amparo por mora será, entonces, **la autoridad administrativa interviniente que se encuentre en mora en emitir el dictamen o la resolución de mero trámite o de fondo que requiera el administrado, en su condición de parte de un expediente administrativo** (cfr. Cassagne, Ezequiel, "El amparo por mora de la administración", LL 2010-E, pág. 881)." ("Nuñez, Michael Jonathan Israel y Otro c/ Consejo Provincial de Educación del Neuquén S/Amparo por mora" Expte. 100100/2017 20 de febrero de 2018 Sala II).*

Así, y sin perjuicio de no contar con las constancias del expediente administrativo confeccionado a partir del recurso de revocatoria con apelación en subsidio, lo cierto es que existe un procedimiento abierto en orden a



resolver aquel planteo y cuyo impulso le reclama el actor al Consejo Provincial de Educación.

La circunstancia de haber reiterado el reclamo ante la misma autoridad y ante la misma autoridad presentar el pedido de pronto despacho no impide al administrado, en este caso, su derecho a obtener una respuesta en orden a la prosecución del trámite y tampoco el Consejo expresa ningún motivo atendible en orden a dar por finalizado el trámite de aquel recurso interpuesto, por el hecho de reiterar su reclamo.

Es cierto que la inactividad concreta es imputable al Director, sin embargo tanto él como la Junta de Clasificación dependen del Consejo de Educación, y es en ese ámbito que cabe entender la mora administrativa.

Me interesa destacar que: *"En el esquema de nuestra legislación local, el amparo por mora tiende a remediar la demora o atraso en la tramitación formal del expediente administrativo: es un proceso que tiene por objeto poner fin a la llamada inactividad formal de la administración que consiste en la omisión o pasividad **dentro de un procedimiento administrativo** durante un lapso de tiempo que excede los plazos legales o bien razonables pautas temporales de tramitación".*

*"En otros términos, el amparo por mora tiene como objeto específico la competencia decisoria de la tramitación administrativa; por ello, **lo que se obtiene mediante el amparo por mora es una orden de pronto despacho, la que no puede sustituir a la decisión de la Administración ni prescribirle un contenido o una conducta determinada: el amparo por mora tiene como fundamento jurídico último el deber jurídico general que tiene la Administración Pública de pronunciarse expresamente frente a las peticiones de los particulares y***



allí se agota" ("Blanco José Pedro C/ Provincia de Neuquén s/ Amparo por mora", Expte. 100106/2017 30/11/17 Sala I).

En consecuencia y por lo expuesto he de proponer revocar la sentencia apelada y hacer lugar al amparo por mora, ordenando a la demandada a que arbitre los medios conducentes a brindar respuesta al planteo efectuado por el actor en su nota del 24 de agosto de 2015, imponiéndose las costas en ambas instancias al demandado vencido.

La Dra. Patricia **CLERICI** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, **esta Sala II**

RESUELVE:

I. Revocar la resolución de fs. 34/36 vta., ordenando al Consejo de Educación de la provincia, arbitre los medios conducentes a brindar respuesta al planteo efectuado por el actor en su nota del 24 de agosto de 2015.

II.- Imponer las costas de ambas instancias al demandado vencido (art. 68, CPCyC).

III. - Regular los honorarios por la actuación en la primera instancia en las sumas de \$ 12.096, en conjunto para los Dres.....; y apoderados y patrocinantes del actor; \$ 2.450 para la Dra....., apoderada de la parte demandada y \$ 6.048 para la Dra..... patrocinante de la misma parte (arts. 10, 11 y 36 de la ley 1.594 considerando el valor JUS vigente a la fecha del fallo de primera instancia).

IV.- Fijar los honorarios por la labor ante la Alzada en las sumas de \$ 4.200 para el Dr..... en el doble carácter por el actor; \$ 900 para la Dra..... y \$ 2.150 para la Dra..... apoderada y patrocinante respectivamente por la parte demandada (art. 15, ley 1.594).



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

V.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

DRA. PATRICIA M. CLERICI - DR. JOSE I. NOACCO
Dr. MICAELA S. ROSALES - Secretaria